

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00143- 00

Por ser procedente la presente acumulación de demanda de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **LUZ MYRIAM JIMENEZ MORA** y en contra de **LILIANA HENAO PALMA, WILLIAM RAMON VILLAMIL RODRIGUEZ y EDGAR ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ** por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$ 22.472.016,84 Mcte.** por concepto de 12 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio de 2017 a mayo de 2018, cada uno por valor de **\$ 1.872.668,07.**
2. La suma de **\$ 23.391.122,28 Mcte.** por concepto de 12 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio de 2018 a mayo de 2019, cada uno por valor de **\$ 1.949.260,19.**
3. La suma de **\$ 24.134.959,92 Mcte.** por concepto de 12 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio de 2019 a mayo de 2020, cada uno por valor de **\$ 2.011.246,66.**
4. La suma de **\$ 22.964.414 Mcte.** por concepto de 11 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio de 2020 a abril de 2021, cada uno por valor de **\$ 2.087.674.**
5. Por los intereses moratorios legales, que trata el artículo 1617 del C.C., sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.
6. La suma de **\$950.000.00 m/cte.** por costas a que fue condenada la parte demandada, en el proceso de restitución de inmueble.
7. Librar mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando hasta la entrega del inmueble arrendados por parte de los arrendatarios (demandados).

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada por estado de este proveído de conformidad con el inciso segundo artículo 306 del C.G. del P., siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Doctor **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00143- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean los demandados **LILIANA HENAO PALMA, WILLIAM RAMON VILLAMIL RODRIGUEZ y EDGAR ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 036Hoy 31 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00968- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Se tiene por notificado de forma personal al curador ad litem de las personas indeterminadas Dr. CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTERREZ, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

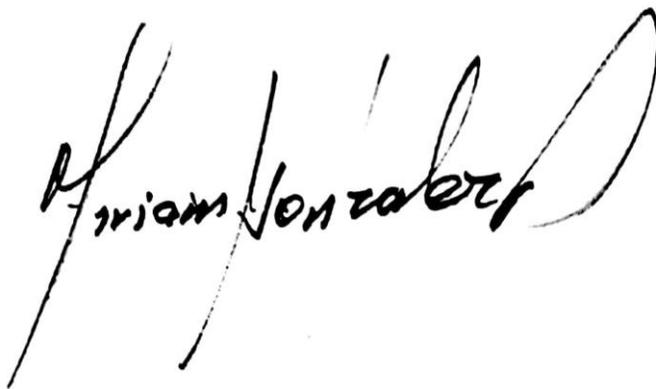
Segundo: Téngase en cuenta que, si bien a actora allegó las fotografías de la fijación de la valla, lo cierto es, que los datos allí incluidos no resultan completamente visibles para confirmar la información requerida, además, deberá indicar de forma correcta la dirección del predio a usucapir conforme se avizora en el certificado de tradición y libertad, así como la clase de proceso que se pretende adelantar, por lo anterior, deberá aportarlas nuevamente en formato PDF con el fin de correr traslado a las personas interesadas por el término legal.

Tercero: Obre en autos los oficios tramitados allegados por la demandante.

Cuarto: Requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 30 de noviembre de 2021 (archivo 008), allegando las diligencias de notificación a la pasiva Asucol Ltda., ya que de los documentos adjuntos no se avizora que se hubiesen adjuntado.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 01366- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el juzgado **DISPONE:**

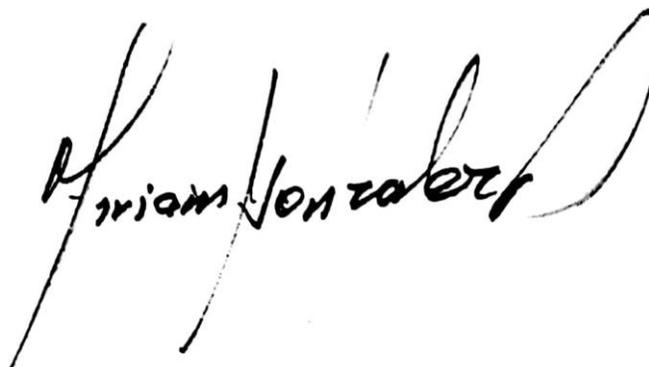
Primero: AGREGAR a los autos los certificados especiales emitidos por el registrador de instrumentos públicos, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20236307**, donde consta que la persona que aparece como titular de dominio de los inmuebles ubicados en la **carrera 86B No. 128 C-62 y carrera 86B No. 128C-66** es el señor **BULLA C ANDRES**.

Segundo: SECRETARIA proceda a incluir el contenido de la valla del aviso (archivo 002) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Tercero: REQUERIR a la actora para que cumpla lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 17 de agosto de 2021 (archivo 006), y 22 de octubre de 2021 (archivo 10) en el sentido de acreditar la pérdida de los oficios cuyo diligenciamiento se ordenó en el numeral 1º del auto de 14 de mayo de 2021 (fl. 267).

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Veintisiete (27) Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 008 2022 0346 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIAS
SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MORENO
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD
HORIZONTAL

Se encuentra la presente demanda contentiva de controversias sobre propiedad horizontal, (**DECLARATIVO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA**) instaurado por **MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MORENO** contra el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL**, para analizar y decidir el Despacho, la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

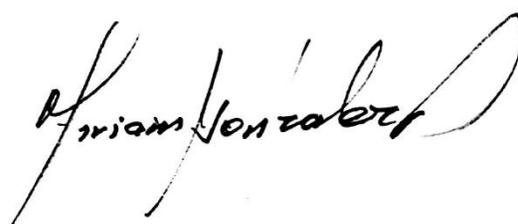
Una vez revisada la demanda instaurada por **MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MORENO**, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la **INADMITE** para que se subsanen las irregularidades y defectos que adelante se enuncian, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.) La demanda instaurada por **MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MORENO** no observa ninguno de los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. No indica el domicilio de la persona jurídica demandada. Tampoco señala el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada ni su identificación. De igual forma tampoco indica el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandada (**EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL**). Deberá cumplirse estrictamente con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.) Deberá acompañarse copia de la escritura pública No. 113 del 31 de enero de 1986, de la Notaría 36 de Bogotá, contentiva del inicial Reglamento de Propiedad Horizontal del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL** (constituido por la sociedad Bonin Ltda.)
- 3.) Deberá acreditarse que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), y en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que conforman la propiedad horizontal demandada (**EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL**) y al menos en los 17 garajes de propiedad de la demandante, la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, que declaró

nulo el artículo 24 del Reglamento de Propiedad Horizontal (“Determinación de coeficientes”) contenido en la escritura pública No. 3025 del 29 de septiembre de 2003, de la Notaría 36 de Bogotá (y en el acta No. 34 de la Asamblea General de Copropietarios del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL**). En ninguno de los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondientes a los 17 garajes de propiedad de la demandante (garajes 2,3,4,5,6,8,9,10,12,13,14,15,16,17,18, 19 y 20), se indica ni aclara la nulidad proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la decisión de la Asamblea de Copropietarios celebrada el 1° de febrero de 2003, de anular el artículo 24 del Reglamento de Propiedad Horizontal del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contentivo de la “Determinación de los coeficientes” de los bienes que conforman la citada copropiedad.

- 4.) La Demandante no acreditó por medio alguno, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, referente al envío de la demanda y sus anexos a la Parte Demandada, como lo dispone el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El certificado de existencia y representación legal del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PROPIEDAD HORIZONTAL**, expedido por la Alcaldía Local de Santa Fe no indica ni señala la dirección de correo electrónico de la persona jurídica en cuestión para efectos de notificaciones.
- 5.) No se tiene por cumplida la notificación por “citación” que realizó el apoderado judicial de la Parte Actora, como quiera que no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, para tal citación, siendo la primera de ellos, el haberse proferido auto admisorio de la demanda cuando en este proceso todavía no se ha producido tal providencia.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.036 de esta misma fecha.
El secretario
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00338-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la demandada **HEIDY NATALIA CANCHON LOZANO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$92.200.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00237-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito u otro derecho semejante, que tenga a su favor la sociedad demandada **CONTELAC LTDA.**, con la **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, en virtud del **CONTRATO N° EPC-C-357-2016**, de conformidad a la regla 4 del Art. 593 del C.G.P. Límitese la medida a la suma de **\$121'000.000.00. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito u otro derecho semejante, que tenga a su favor el **CONSORCIO OBRAS DE CHOCO**, con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. ESP.**, en virtud del **CONTRATO No. 015 de 2016**, de conformidad a la regla 4 del Art. 593 del C.G.P. Límitese la medida a la suma de **\$121'000.000.00. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-00522-00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante aportó las pruebas de como obtuvo el correo de la demandada en cumplimiento de lo establecido en el Inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se le insta para que proceda a notificar a la demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00185-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente por medio del cual la se solicita la terminación de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada mediante proveído de 25 de abril de 2022 (C001 + 008), y que recae sobre vehículo de placa **GUX-149**, **CHASIS: LS5A3ABEXND911668**, **MOTOR: JL473QF*M3CU508943***, **CLASE: CAMIONETA**, **MODELO: 2022**, **FABRICANTE: CHANGAN**, **VIN: LS5A3ABEXND911668**, **LÍNEA: CS15**, **SERIE: LS5A3ABEXND911668**, **MARCA CHANGAN**, **SERVICIO: PUBLICO**, **COLOR: BLANCO.**, OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) de
Radicado 110014003008-2020-00651-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede por medio del cual solicita la terminación del proceso respecto del pagare N° **00130820329600281830**, por el pago de las cuotas en mora, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto del pagare **No 00130820329600281830**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Librese los oficios correspondientes y de los mismos hágase entrega a la parte Demandante.

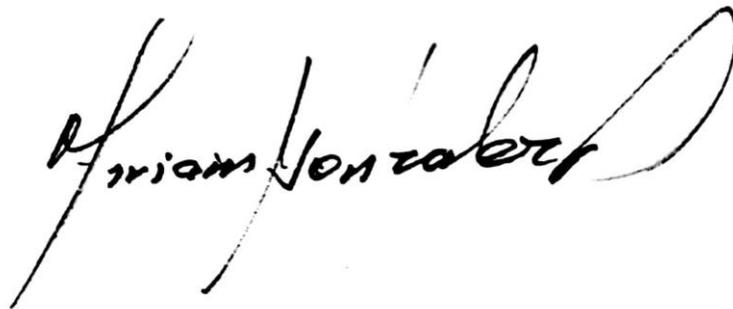
Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagare N° **00130820329600281830** base de la acción ejecutiva y de la garantía, de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No, 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00651-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en cuanto a los pagarés N° **001301369600240181 y 0135000480944**, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de los pagarés Nros. **001301369600240181 y 0135000480944**.

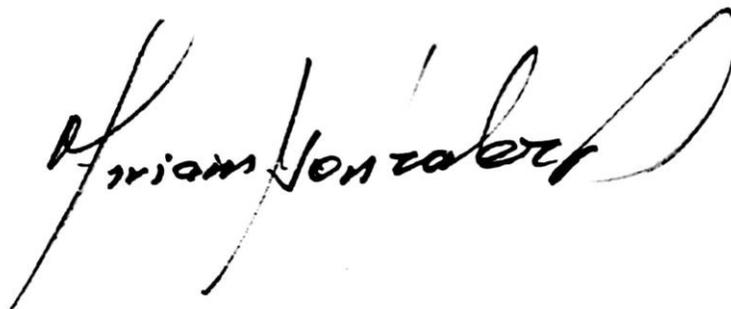
SEGUNDO: se **NIEGA** la solicitud de terminación respecto de los pagarés Nros. **500262576, 500262584**, como quiera que estos no hacen parte de esta ejecución.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda y hágase entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que sigue vigente la obligación contenida en el pagaré No. 00130820329600281830.

CUARTO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: DESGLOSAR los pagarés Nros. **001301369600240181 y 0135000480944**, base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No, 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00150-00

Teniendo en cuenta solicitado y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00211-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa que en la parte final del auto calendado el 4 de abril de 2022 (C-001 + Archivo 006), por medio del cual se libró mandamiento de pago, se indicó de forma errada nombre del apoderado del demandante, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el nombre correcto del apoderado del demandante es **EDWIN JOSE OLAYA MELO** y no como figura en el auto calendado el 4 de abril de 2022 (C-001 + Archivo 006).

Los demás puntos del auto queden incólumes.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00059-00

Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada por la parte demandante (C001 + archivo 006), y los documentos que dan cuenta del cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 7 de abril de 2022 (C001 + archivo 009), el despacho **DISPONE:**

Tener al demandado **NERY ORLANDO REYES MORA** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 016), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 036 Hoy 31 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO